



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto programa general de estudios de segunda enseñanza, que principiará á regir en el próximo año académico.

Art. 2.º Los profesores de enseñanza doméstica de esplicacion de la doctrina cristiana, nociones de historia sagrada y principios de religion y moral, deberán ser curas párrocos, bachilleres en teología ó regentes de segunda clase en moral y religion; los de repaso de lectura y escritura, maestros de Instrucción primaria y los de las demás asignaturas, licenciados ó bachilleres en la facultad á que correspondan, ó preceptores ó regentes de segunda clase.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispues-

to en el artículo anterior, y atendiendo al corto número que en la actualidad existe de bachilleres en las facultades de filosofía y letras, y de ciencias exactas, físicas y naturales, autorizarán los rectores para dar, por ahora, la enseñanza doméstica de las asignaturas elementales de matemáticas, historia y geografía á los bachilleres en filosofía, mayores de veintidos años, que hubieren obtenido este grado por unanimidad y nota de sobresaliente en la asignatura que pretendan enseñar.

Art. 4.º Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, de las cuales dos ó mas sean de estudios generales de segunda enseñanza, satisfarán los derechos de matrícula señalados para los años de estos estudios en la tarifa adjunta á la ley de Instrucción pública; en otro caso abonarán los prescritos para los de aplicación á las diferentes industrias. Los que se inscribieren en una sola clase satisfarán la cantidad correspondiente á asignaturas sueltas. Los que reciban la enseñanza doméstica al propio tiempo que cursen

en un Instituto abonarán los mismos derechos que si solo estudiaran en establecimiento público.

Art. 5.º Se aplicarán á los alumnos que tengan principiada la segunda enseñanza los beneficios de la nueva organización en cuanto sea compatible con el estudio de las asignaturas que les falte cursar.

Dado en Gijón á veintiseis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

PROGRAMA GENERAL

DE ESTUDIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º Para ser admitido á la matrícula en segunda enseñanza se necesita:

1.º Haber cumplido nueve años de edad.

2.º Ser aprobado en un exámen general de las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

Art. 2.º Para aspirar al título de bachiller en artes se necesita haber hecho, en cinco años á lo menos, los estudios generales de segunda enseñanza, que son:

Explicacion de la doctrina cristiana, nociones de historia sagrada y principios de religion y moral.

Gramática castellana y latina.

Gramática griega y ejercicios de traduccion y análisis castellana y latina.

Ejercicios de análisis, traduccion de los expresados idiomas, y composicion castellana y latina.

Elementos de retórica y poética.

Elementos de geografía.

Elementos de historia.

Elementos de aritmética y álgebra

con la teoría y aplicacion de los logaritmos.

Elementos de geometría y trigonometría rectilínea.

Elementos de física y química.

Nociones de historia natural.

Elementos de psicología, lógica y ética.

Lengua francesa.

Art. 3.º Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en la forma siguiente:

Las asignaturas de gramática castellana y latina, en dos cursos de dos lecciones diarias.

Las de gramática griega y traduccion y análisis castellana, y latina; elementos de retórica y poética, de aritmética y álgebra, de geometría y trigonometría rectilínea, de física y química, y de psicología, lógica y ética, en un curso de leccion diaria cada una.

Las de ejercicios de traduccion y análisis griega, latina y castellana, y composicion de estos dos últimos idiomas; elementos de geografía y de historia, y nociones de historia natural, cada una en un curso de tres lecciones semanales.

La de lengua francesa, en dos cursos de igual número de lecciones.

La de explicacion de la doctrina cristiana, nociones de historia sagrada, y principios de religion y moral, en cinco cursos de una leccion semanal.

Art. 4.º Los alumnos podrán estudiar las asignaturas expresadas en el orden, que prefieran, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Los cursos de latin y castellano; lengua francesa, y explicacion de la doctrina cristiana; nociones de historia sagrada y principios de moral y religion, se estudiarán siguiendo su orden numérico; pero los que fueren repro-

bados en un curso de esta última asignatura podrán pasar al siguiente, simultaneándolo con el que deben repetir.

2.^a El estudio del latín debe preceder al del griego, y este al de retórica y poética, y al de ejercicios prácticos de castellano, latín y griego.

3.^a El curso de aritmética y álgebra se estudiará antes que el de geometría y trigonometría, y este antes que el de física y química.

4.^a La asignatura de geografía debe preceder á la de historia.

5.^a Para matricularse en psicología, lógica y ética se necesita haber probado latín, griego, y retórica y poética, ó los dos cursos de matemáticas, y el de física y química.

Art. 5.º Son asignaturas de aplicación á la agricultura, artes, industria y comercio:

El dibujo lineal, topográfico, de adorno y de figura:

Las nociones teórico prácticas de agricultura; de mecánica industrial, y de química aplicada á las artes:

El estudio elemental teórico-práctico de la topografía, medición de superficies, aforos y levantamiento de planos:

La aritmética mercantil y teneduría de libros; la práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles; y las nociones de economía política y legislación mercantil é industrial, y de geografía y estadística comercial.

Los idiomas inglés, alemán é italiano:

La taquigrafía y la lectura de letra antigua.

Art. 6.º Las asignaturas enumeradas en el artículo anterior se estudiarán en la forma siguiente:

Los estudios de dibujo lineal, de

dorado y de figura, y la taquigrafía, no estarán sujetos á determinado número de cursos.

Cada una de las asignaturas de nociones teórico-prácticas de agricultura, mecánica y química; la de topografía á la cual irá unida la de dibujo topográfico, y la de aritmética mercantil y nociones de economía política y legislación mercantil é industrial, será materia de un curso de lección diaria.

El de ejercicios prácticos de comercio será de tres lecciones semanales, y lo mismo el de lectura de letra antigua.

Las nociones de geografía y estadística comercial se darán en un curso de dos lecciones á la semana.

Los idiomas inglés y alemán se estudiarán en dos cursos de tres lecciones semanales y el italiano en uno de igual número de lecciones.

Art. 7.º Los alumnos podrán estudiar las asignaturas de que va hecho mérito en los dos artículos anteriores en el orden que tengan por conveniente, con las siguientes restricciones:

1.^a Para matricularse en topografía se requiere haber ganado los dos años de elementos de matemáticas y tener principios de dibujo lineal.

2.^a Para ser admitido al estudio de la mecánica industrial ó de la química aplicada á las artes se requiere asimismo haber probado los dos cursos de matemáticas elementales, y además el de elementos de física y química, y el dibujo lineal.

3.^a El estudio de elementos de aritmética y álgebra, debe preceder al de aritmética mercantil, y este al de ejercicios prácticos de comercio.

4.^a No será admitido á la matrícula de nociones de geografía y estadística

comercial el que no haya probado elementos de geografía.

5.º Los estudios de dibujo principiarán siempre por el lineal.

Art. 8.º Los alumnos que hubieren estudiado dibujo lineal, los dos cursos de matemáticas elementales, el de topografía con el de dibujo correspondiente, los elementos de física y las nociones de historia natural y de agricultura teórico-práctica, podrán aspirar, mediante un exámen general, al título de agrimensores y peritos tasadores de tierras; mas no se les expedirá este documento hasta que hayan cumplido 20 años de edad.

Art. 9.º Los que despues de haber estudiado elementos de aritmética y álgebra, aritmética mercantil y teneduría de libros, práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles, elementos de geografía, nociones de geografía y estadística comercial, y de economía política y legislación mercantil é industrial, y los idiomas francés é inglés sean aprobados en un exámen general de estas materias, obtendrán el título de perito mercantil.

Art. 10. Los que hubiesen cursado elementos de matemáticas y de física y química, nociones de mecánica industrial, dibujo lineal y lengua francesa, recibirán, si son aprobados en un exámen general de estas asignaturas, el título de perito mecánico, y si en vez de la mecánica hubiesen estudiado química aplicada á las artes tendrán opción al de perito químico mediante un exámen análogo.

Art. 11. Las asignaturas de aplicación á las diferentes industrias podrán estudiarse simultáneamente con las generales de segunda enseñanza, con sujeción á las reglas que quedan establecidas respecto del orden en que deben se-

guirse los cursos; pero en ningun caso se permitirá á un alumno cursar á un tiempo asignaturas que le obliguen á asistir á mas de tres clases en un dia; las de doctrina cristiana, religion y moral; las de dibujo, y los repasos de lectura y escritura, no se computarán para los efectos de este artículo.

Art. 12. Todos los alumnos de segunda enseñanza, excepto los que solo se dediquen al dibujo, asistirán durante los dos primeros años, cualesquiera que sean las asignaturas que cursen, á tres lecciones semanales de repaso de lectura y escritura.

Art. 13. Asimismo asistirán todos los alumnos de segunda enseñanza á una leccion semanal de doctrina cristiana, historia sagrada, religion y moral los que hubiesen probado los cinco cursos que abraza esta asignatura, continuarán asistiendo sin embargo á cualquiera de ellos por via de repaso.

Art. 14. Podrán los alumnos estudiar en casa de los padres, tutores ó encargados de su educacion, con las condiciones que exige el art. 157 de la ley de Instrucción pública, las asignaturas de doctrina cristiana, historia sagrada, y religion y moral; latin y castellano; gramática griega, elementos de matemáticas, las lenguas vivas, el dibujo, y el repaso de lectura y escritura.

Art. 15. Podrá un alumno matricularse en enseñanza doméstica en cualesquiera de las asignaturas expresadas en el artículo anterior, al propio tiempo que curse otras en establecimiento público ó privado, con tal que el número total no exceda del prescrito en el art. 11.

Aprobado por S. M. = Madrid 30 de Agosto de 1858. = Corvera.

REAL ÓRDEN.

Para la debida ejecucion del Real decreto de 26 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La matrícula de segunda enseñanza para el curso de 1858 á 1859 estará abierta desde la publicacion de esta orden hasta el 15 de Setiembre inclusive. Se amplia tambien hasta el mismo dia el plazo para los exámenes extraordinarios y de ingreso.

Art. 2.º Los que soliciten matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona, en la secretaria de la Universidad ó del Instituto provincial, una papeleta arreglada al adjunto modelo, en la cual, bajo su firma y la de su padre, tutor ó encargado, espresen las asignaturas, así de estudios generales, como de aplicacion á las diferentes industrias que se propongan estudiar en el curso.

Los que procedan de otros establecimientos, presentarán además certificacion que justifique haber probado las asignaturas que, segun el programa general de estudios, deben preceder á aquellas en que traten de matricularse; serán válidas para este efecto las certificaciones expedidas por las escuelas de Industria, Comercio y Bellas Artes, siempre que en ellas conste que los estudios se han hecho en el tiempo y con la estension prescritos en el reglamento de 1852.

Art. 3.º Los alumnos que tengan ganado el primer año de segunda enseñanza podrán terminar en cuatro años los estudios prescritos para aspirar al grado de bachiller en artes, y en tres los que hayan probado el segundo.

Art. 4.º Faltando que cursar á los que tienen probado el primer año del

segundo período de segunda enseñanza los dos años de elementos de matemáticas y el de elementos de física y química, que segun el artículo 4.º del programa deben estudiarse sucesivamente, los alumnos que se encuentren en este caso habrán de invertir tres años en completar los estudios generales; por igual razon, los que hayan estudiado el segundo invertirán dos, y uno los que tengan probado el tercero.

Art. 5.º A los que tengan probadas asignaturas sueltas, les serán de abono para la continuacion de la segunda enseñanza, siempre que las hayan estudiado en el orden prescrito en los artículos 4.º y 7.º del programa general.

Art. 6.º En los Institutos donde estén ya refundidas las cátedras de lógica y ética, esplicará la asignatura de doctrina cristiana, historia sagrada, religion y moral, el eclesiástico que dé esta enseñanza en la escuela normal de maestros de primera enseñanza, percibiendo por este trabajo, 2,000 reales anuales de gratificacion.

Art. 7.º Mientras se dictan las disposiciones necesarias para refundir en los Institutos las escuelas de comercio y las elementales de industria, se darán en estos establecimientos, en las poblaciones donde existan, las enseñanzas de aplicacion correspondientes; pero la matrícula se hará en la Universidad ó Instituto provincial, cuidando el secretario de remitir al profesor de cada asignatura la lista de sus discípulos.

Art. 8.º En las poblaciones donde haya escuela profesional de maestros de obras y aparejadores, estudiarán en ella los alumnos de segunda enseñanza la asignatura de topografía y dibujo topográfico, remitiendo el secretario la lista al profesor, como se previene en el artículo anterior.

Art. 9.º Para el estudio de nociones de agricultura y del dibujo lineal, de adorno y de figura, se aprovecharán las enseñanzas de esta materia que hoy existen, sin perjuicio de agregarlas en adelante al Instituto, donde se estimare conveniente.

Art. 10. En todas las poblaciones donde haya enseñanza pública de dibujo habrá clases de noche para que los artesanos puedan asistir á ellas.

Art. 11. Cuando en una poblacion haya varias cátedras públicas de la misma asignatura, sea de estudios generales, sea de aplicacion á las diferentes industrias, los alumnos podrán seguir el curso en la que prefieran, espresándolo en la papeleta de matrícula.

Si se matricularen tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, los rectores ó directores de Instituto podrán disponer que los últimamente inscritos pasen á otra de la misma asignatura si la hubiere en la poblacion y consintiere aumento de discípulos; y en otro caso, propondrán al Gobierno la division de la clase para que la autorice, si lo tiene por conveniente, ya ordenando que el catedrático repita la leccion, ya nombrando persona que se encargue de la enseñanza de una de las secciones en que se dividan los alumnos.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Instruccion pública promoverán por cuantos medios estén á su alcance la creacion de las cátedras de aplicacion que mas convengan en cada Instituto, atendidas las circunstancias especiales de la provincia, procurando que cuanto antes se establezca la enseñanza teórico-práctica de agricultura y la de dibujo lineal y de adorno.

De Real orden lo digo á V... para

su conocimiento y el de los Directores de los Institutos y Juntas de Instruccion pública de las provincias que comprende ese distrito universitario. Dios guarde á V... muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1838.—Corvera.— Señor Rector de la Universidad de...

MODELO QUE SE CITA.

CURSO DE 1838
INSTITUTO DE... Á 839.

Asignaturas. D.... natural de.... provincia de.... de.... años de edad, solicita matricularse en las asignaturas espresadas al margen, mediante el pago de los derechos marcados en el Real decreto de 26 de Agosto de este año.

Vive calle..... núm..... cuarto.... y su fiador D... calle.... núm... cuarto....

(Fecha.)

(Firma del fiador.) (Firma del alumno.)

EDICTO CONVOCANDO Á CONCURSO GENERAL PARA LOS CURATOS VACANTES EN LA DIÓCESIS DE VALLADOLID POR TÉRMINO DE 60 DIAS, QUE SE CONTARÁN DESDE EL 21 DE AGOSTO HASTA EL 20 DE OCTUBRE.

NOS EL DR. D. LUIS DE LA LAs-tra y Cuesta, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de Valladolid, Señor de Junquera de Ambía, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Senador del Reino, del Consejo de S. M. etc. etc.

HACEMOS SABER: Que en este nuestro Arzobispado se hallan vacantes los

Curatos que á continuacion se expresan. *De término:* San Martin de Valladolid, San Andrés de idem, Santa María de Tordesillas, Bercero y Berceruelo, Matapozuelos, Tudela de Duero, Cigales, Mucientes, y La Seca. *Urbanos de segundo ascenso:* San Lorenzo de Valladolid, Serrada, Valdestillas, Portillo, La Pedraja y Cardiel, y Zarata. *Urbanos de primer ascenso:* San Esteban de Valladolid, San Ildefonso de id., San Pedro y San Antolin de Tordesillas, Torrecilla de la Abadesa, Laguna, Parrilla, Aldea mayor, Ciguñuela, Camporedondo y Santiago del Arroyo, y San Antolin de Medina del Campo. *Urbanos de entrada:* San Juan de Tordesillas, San Miguel de id., Santiago de id., Marzales, Matilla de los Caños, Viana de Cega, Boecillo, Cestérniga, Renedo, Santovenia, Aldea de San Miguel, San Miguel del Arroyo, Villan, y Puenteaero. *Rurales de primera clase:* San Miguel del Pind, Herrera de Duero, y Robladillo. *Rurales de segunda clase:* Oveuela, Pedroso, Villamarciel, y Fuentes de Duero. Y siendo muy útil y conveniente para la mejor y mas cumplida asistencia espiritual de los pueblos, y aumento de la piedad cristiana y culto divino, dotar á las Iglesias de Párrocos propios, aptos y celosos, hemos determinado abrir, como por el presente Edicto abrimos concurso general para proveer, conforme á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, Bulas Pontificias, y Concordatos vigentes con la

Santa Sede, y especialmente en el artículo 26 del novísimo de 1851, dichos Curatos vacantes y todos los demas que asi por resultas como por cualquier otro titulo, vacaren hasta el tiempo en que elevemos á S. M. las últimas propuestas, y tuviéremos por oportuno se provean. En su consecuencia, citamos y llamamos á todos aquellos sujetos que, reuniendo las cualidades necesarias para el buen desempeño de la cura de almas, deseen ser admitidos al referido concurso, para que lo pretendan, por sí ó por legítimo apoderado, dentro del preciso é improrogable término de sesenta días, á contar desde la fecha de este Edicto, presentándonos por medio de nuestro Secretario de Cámara la correspondiente solicitud, expresiva de su destino y actual residencia, y acompañada de la partida de bautismo, títulos de órdenes, y demas documentos concernientes á sus estudios, grados académicos, méritos y servicios contraídos, todo en forma fehaciente. Los opositores de fuera de la Diócesis nos presentaran, ademas, las testimoniales de buena vida y costumbres, y de vocacion al estado eclesiástico, caso de no estar ordenados *in sacris*, dadas por sus respectivos Prelados. Y apercibimos á todos los que quieran oponerse que transcurrido que sea dicho término sin verificarlo, les parará perjuicio, y no se recibirán en manera alguna los indicados documentos.

Respecto á los ejercicios literarios

se seguirá el método establecido por el Señor Benedicto XIV en su Bula que empieza *Cum illud semper plurimum*, expedida en Roma á 14 de Diciembre de 1742, y se harán simultaneamente por los que hayan sido admitidos á dicho concurso, bajo la inmediata inspeccion y vigilancia de los Examinadores Sinodales, en dos dias consecutivos, á saber: el 26 y 27 de Octubre; de modo que cada opositor ha de contestar por escrito, en el primer dia, dentro de cuatro horas y media, á seis cuestiones Teológico-morales y á un caso de conciencia que les dictará el Secretario, segun salgan por suerte, pudiendo extender en castellano la contestacion á dichas cuestiones, si bien se tendrá por mayor mérito el hacerlo en latin; y en el segundo dia, dentro de otras cuatro horas y media, traducirá, tambien por escrito, el párrafo del Catecismo Romano de San Pio V que se les señale, y escribirá una plática en castellano sobre el Evangelio que les tocare. Para los referidos actos designaré nos oportunamente el local proporcionado, donde se reunirán y trabajarán á un mismo tiempo todos los opositores, sin comunicarse unos con otros, ni valerse de libros, cuadernos, ni de otros auxilios semejantes; y con el fin de que los interesados comparezcan con la debida preparacion y puntualidad á dichos actos, se presentarán personalmente el dia 25 de Octubre, á las 11 de la mañana, en nuestra Secretaría de Cáma-

ra para enterarse de las instrucciones oportunas sobre el local designado, hora prefijada, utensilios de escribir que han de llevar consigo, y demas extremos relativos á los expresados ejercicios.

Luego que estos se hayan concluido, serán reconocidos y calificados por los Examinadores sinodales, y en vista de lo que resulte de esta diligencia, de los informes sobre la honestidad de vida y costumbres, y de los méritos, servicios y demas cualidades de los opositores, propondremos á S. M., de entre los aprobados, á los que juzguemos mas dignos é idóneos para la cura de almas, atendidas todas las circunstancias que son de atender en tales casos.

Mas, para que los Patronos legos tengan expeditos los medios de hacer uso de su derecho conforme á la nueva disciplina, advertimos que la aprobacion que los interesados logren en el concurso general de que se trata, les sufragará para obtener, con arreglo al párrafo segundo del precitado artículo 26 del Concordato, los Curatos de Patronato laical que se hallen vacantes en esta Diócesis y que vacaren hasta otro nuevo concurso, cualquiera que sea su clase; mediante haber cesado, segun lo prevenido al final del párrafo primero del mismo artículo, el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia de que antes gozaban algunos.

Igualmente advertimos que los que sean provistos é instituidos en los men-

cionados Curatos, á virtud de este concurso, han de quedar sujetos al arreglo, clasificacion y demarcacion parroquial que se haga canónicamente en cumplimiento del artículo 24 del expresado Concordato.

Y mandamos que el presente edicto se fije, anuncie y publique segun costumbre, para conocimiento y gobierno de todos aquellos á quienes pueda interesar su contenido.

Dado en nuestro Palacio Arzobispal de Valladolid á 21 de Agosto de 1858.=Luis, Arzobispo de Valladolid.
=Por mandado de S. E. I., el Arzobispo mi Señor, Dr. Francisco Cabero, Pro-Secretario.

Del Boletin oficial tomamos lo siguiente.

Segun parte telegráfico del Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña parece haberse retrasado un dia el itinerario de regreso señalado por S. M. (Q. D. G.) puesto que descansa en Lugo el 13 del corriente, que era el designado para hacerlo en Villafranca.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento del público. Leon 7 de Setiembre de 1858.=Genaro Alas.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica la Real órden siguiente:

El Ministro de Fomento dice al de la Gobernacion en 10 del actual lo siguiente.=«Con esta fecha digo á los Rectores de las Universidades lo siguiente.= La Real órden de 10 de Enero de 1836 dispuso que los regulares exclaustrados que lo solicitaren, pudiesen incorporar en las Universidades del Reino los estudios que tuvieren hechos en sus respectivos institutos religiosos, no fijando tiempo alguno para ejercitar este derecho. Fué no obstante limitado posteriormente, señalando al efecto un plazo de seis meses á contar desde 6 de Noviembre de 1848, con el fin de cortar abusos y suponiendo que renunciaban á tal beneficio las personas que habian dejado pasar doce años sin aprovecharse de él. Varias sin embargo han recurrido últimamente alegando no tener noticia de aque-

llas superiores disposiciones, ó haber carecido de recursos para proseguir su carrera. Y S. M. la Reina (q. D. g.) anhelosa de conciliar con los del Estado los intereses de los particulares, se ha dignado abrir un nuevo y último plazo hasta fin de año para presentar y admitir solicitudes de incorporación de estudios hechos en los Conventos religiosos, al tenor de la expresada Real orden de 10 de Enero de 1836.—De la de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que disponga que los Gobernadores publiquen la preinserta resolución hasta tres veces con intervalo de un mes, en los Boletines oficiales de sus provincias respectivas.»—Lo que del propio acuerdo, comunicado por el Señor Ministro de la Gobernacion, transcribo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Y en cumplimiento de lo que se previene en la Real orden inserta, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los sugetos á quienes pueda interesar su contenido. Leon 30 de Agosto de 1858.—Genaro Alas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

RECTIFICACION.

Por un error de copia se omitieron en el artículo 14 del Programa general de Estudios de segunda enseñanza, publicado en la *Gaceta* núm. 243, correspondiente al martes 31 de Agosto último, las palabras *Geografía, Historia*; y sin embargo de que del texto del art. 3.º del Real decreto de 26 del mismo mes se infiere claramente que estas asignaturas pueden aprenderse en enseñanza doméstica, á fin de evitar toda duda se inserta de nuevo á continuación el referido art. 14 del Programa.

Art. 14. «Podrán los alumnos estudiar en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion, con las condiciones que exige el art. 157 de la ley de Instruccion pública, las asignaturas de doctrina cristiana, historia sagrada y religion y moral; latin y castellano; gramática griega; geografía historia; elementos de matemáticas; las lenguas vivas; el dibujo, y el repaso de lectura y escritura.

Edicto

convocando á oposicion para tres plazas de Capellanes penitenciaros del Hospital general de esta Corte.

EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que habiendo vacado tres plazas de Capellanes penitenciaros del Hospital general de esta corte, dotadas con los sueldos de 6,000, 5,000

y 4,000 rs. anuales, se proveerán en público concurso, dando principio el 6 de Setiembre próximo á los ejercicios de oposicion, bajo el programa siguiente:

1.º Ejercicio de latin, lectura y traduccion de los Santos Padres, por el tiempo que gusten los señores Jueces.

2.º Exámen, por espacio de media hora, de teología moral.

3.º Plática doctrinal escrita por el opositor, con puntos de veinticuatro horas, tomada del Catecismo de S. Pio V.

4.º Ceremonias y liturgia sagradas.

Los señores Sacerdotes que quieran entrar en oposicion, acudirán á la Secretaría de la Excma. Junta provincial (calle de Luzon, núm. 6) en los treinta dias siguientes al de la publicacion de este edicto en la GACETA; en cuya oficina presentarán las testimoniales de sus respectivos Pre-

lados, debiendo autorizarse con las licencias de decir misa, predicar y confesar, concedidas por el Emmo. Cardenal Arzobispo de Toledo, ó su Vicario eclesiástico de Madrid, advirtiéndose que en igualdad de circunstancias serán preferidos los que lleven mas tiempo en el ejercicio de la cura de almas de los Hospitales de esta córte. Madrid 21 de Agosto de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Administracion Económica de la Diócesis de Leon.

Por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 7 del corriente, se remite á esta Administracion Económica la siguiente lista de los Eclesiásticos de esta Diócesis á quienes ha liquidado sus haberes, á fin de que puedan presentarse en aquella superioridad por sí ó por medio de las personas que legalmente les representen para autorizar sus liquidaciones si las hallasen conformes.

- D. Martin Llamazares: párroco de Tolibia de Abajo.
 D. Vicente Llamazares: id. de Villarente.
 D. Tomás Muñiz: id. de Sahechores.
 D. Vicente Fernandez Sotillo: id. de Santas Martas.

- D. Manuel Fernandez Reyero: id. de Sorriba.
 D. Antonio Calzada: id. de Navafria.
 D. José Manuel Reyero: id. de Quintana.
 D. Pedro Reyero: id. de Salio.
 D. Baltasar Gonzalez Reyero: id. de Villaturiel.
 D. Julian Calderon: id. de Santa Maria del Monte de Cea.
 D. Valentin Cayón: id. de Santa Maria de Mansilla de las Mulas.
 D. Francisco Blanco: id. de Cabanillas.

Lo que se anuncia en el Boletín del Clero para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo prevenido por dicha superioridad.—Leon 9 de Setiembre de 1858.—Isidro Llamazares.

DISPENSAS.

Ha llegado la lista 5.^a de dispensas matrimoniales que comprende las embancadas hasta el 8 de Junio del corriente año, á excepcion de las señaladas con los números 6 y 18.

ADVERTENCIA.

En el próximo número publicaremos los Estatutos de la Archicofradía del Santísimo é Inmaculado Corazon de María Santísima, aumentando el medio pliego que falta á este.